



## **TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

---

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1.-**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en todo el término municipal.

### **SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3.-**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

### **EXENCIONES**

#### **Artículo 4.-**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para el



Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 5.-

#### Artículo 5.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**EPÍGRAFE 1º:** La ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa: por metro cuadrado y temporada: 3,3 €.

Se considera temporada el período comprendido entre los días 1 de abril a 30 de septiembre de cada año, ambos inclusive.

**EPÍGRAFE 2º:** Ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de espectáculos, etc:

**Grupo 1:** Para ferias, fiestas, festejos populares y demás ocupaciones temporales derivadas de eventos especiales:

- a) Puestos de venta de artículos (bisutería, juguetes, accesorios, etc), por cada metro cuadrado y día: 0,72 €.
- b) Puestos de esparcimiento (casetas de pelotas, casetas de tiro, rifas y tómbolas, etc.): por cada metro cuadrado y día: 2,00 €.
- c) Puestos de atracciones infantiles (camas elásticas, colchones hinchables, Baby infantil, etc.), por cada metro cuadrado y día 0,65 €.
- d) Puestos de helados: por cada metro cuadrado y día 2,00 €.
- e) Mesas y sillas con finalidad lucrativa de bares y restaurantes: por cada metro cuadrado y día: 3,5 €.
- f) Barras de bares y restaurantes: por cada metro cuadrado y día: 6,00 €".

**Grupo 2:** Puestos en mercadillos públicos:

Por ocupación de espacio público en el mercadillo de "Los miércoles": mínimo fijo de 2,41 €/401 pts. por día, más 0,3 €/50 pts. por metro cuadrado ocupado.

**EPÍGRAFE 3º:** Por ocupación de terrenos en la vía pública con escombros, materiales de construcción, andamios y otras mercancías: por metro cuadrado y día 0,3 €/50 pts.

**EPÍGRAFE 4º:** Por aprovechamiento especial que resulte de la entrada de vehículos a garaje:



- Garaje particular: 22,25 €/3.702 pts. año.
- Garaje público: 61,3 €/10.199 pts.

**EPÍGRAFE 5º:** Ocupación de vía pública con rieles, cables, postes y palomillas, canalizaciones subterráneas y conducciones de cualquier clase por empresa explotadora de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente de este término municipal dichas Empresas.

**EPÍGRAFE 6º:** Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales:  
Por cada metro cuadrado: 90 €/14.974 pts./año.

## DEVENGO

### Artículo 7.-

- 1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concede mediante licitación pública.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.
- 2.- El pago de tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia sin autorización.  
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 01-01-2000 hasta el día 31-12-2000.

## DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

### Artículo 8.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos



naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el art. 26.2 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esa Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargo que procedan.

6.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por ciento de la tarifa establecida.



## **INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

### **Artículo 9.-**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 10.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 2 de noviembre de 1.989, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 30 de octubre de 2001, elevado a definitivo el día 22 de diciembre del mismo año, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.